



**EXPEDIENTE: PFFA/17.3/2C.27.2/0107-18**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/17.1/2C.27.2/ 002133 /2023**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. \_\_\_\_\_, en los términos del Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

**R E S U L T A N D O**

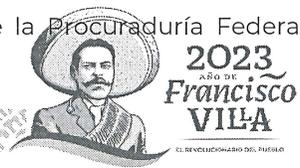
**PRIMERO.** En fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número **ME0182RN2018**, dirigida al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE TÉCNICO, REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL RANCHO VALLE ENCANTADO, ANTES LLAMADO "SAN CARLOS", UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de verificar la presunta remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, misma que corre agregada de la foja 1 a la 3 de autos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección a las obras y actividades que se realizan en el **UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**; dicha vista de inspección fue atendida por el **C. \_\_\_\_\_**, en su carácter de **ENCARGADO DEL RANCHO**; levantándose al efecto el acta de inspección número **17-058-107-PF-18**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia forestal. En el acta de mérito se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, dicha acta obra de foja cuatro a veinte.

**TERCERO.** En fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho** se levantó el Acta de depósito administrativo mediante la cual el **C. \_\_\_\_\_** acepta el cargo de depositario de maquinaria asegurada, siendo esta 01 (una) retroexcavadora marca Caterpillar modelo 330CL, quedando depositados en el domicilio ubicado en **UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**.

**CUARTO.** En fecha **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho** el **C. \_\_\_\_\_** compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México y presentó un recurso mediante el cual realiza diversas manifestaciones y presenta las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **17-058-107-PF-18** de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**.

**QUINTO.** En fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de





Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/000098/2019** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C. \_\_\_\_\_**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **17-058-107-PF-18** de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**.

**SEXTO.** En fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve** el **C. \_\_\_\_\_**, compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, y presentó un escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con los hechos y/u omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/000098/2019** de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**.

**SÉPTIMO.** En fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve** la **C. \_\_\_\_\_**, **ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA** remitió al **C. \_\_\_\_\_**, **SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES**, una denuncia recibida el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** signada por el **C. \_\_\_\_\_** en contra del **C. MUÑOZ** acompañada de 25 hojas que contenían 35 fotografías.

**OCTAVO.** Derivado de la denuncia a que se hace referencia el resultando anterior, en fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve** la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número **ME0182RN2018VA001**, dirigida al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE TÉCNICO, REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL RANCHO VALLE ENCANTADO. ANTES LLAMADO \_\_\_\_\_ UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD \_\_\_\_\_, PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE \_\_\_\_\_ CON COORDENADA GEOGRÁFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar las actividades consistentes en la remoción total o parcial de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, así como verificar si existen nuevas actividades como lo señala la denuncia mencionada en la denuncia descrita en el resultando anterior.

**NOVENO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, practicaron visita de inspección a las obras y actividades que se realizan en el **\_\_\_\_\_ UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD \_\_\_\_\_, PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA \_\_\_\_\_, MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**; dicha visita de inspección fue atendida por el **C. \_\_\_\_\_** en su carácter de **TRABAJADOR DEL RANCHO**; levantándose al efecto el acta de inspección número **17-058-107-PF-18**, en la que se circunstanciaron hechos relacionados con el cumplimiento de la orden de inspección de mérito.

**DÉCIMO.** Que mediante el acuerdo de alegatos de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en misma fecha, se puso a disposición del **C. \_\_\_\_\_** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS





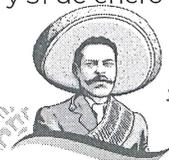
002133

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1 fracciones I, X y último párrafo; 6, 91, 155 fracciones XXII y XXVIII, 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante el "DECRETO por el que se abrogó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **17-058-107-PF-18** de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/000098/2019** de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**, iniciando procedimiento administrativo en contra de [redacted] por la irregularidad que a continuación se menciona:

1. Se transgrede lo establecido en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 68 fracción 1, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley en cita y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de llevarse a cabo visita de inspección, 10, 11, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que al momento de la visita de inspección no se presentó la autorización para el cambio de uso de suelo de terreno forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que al momento de la visita de inspección se observó la remoción de cubierta vegetal en la apertura de un camino de 200 metros de largo por 250 metros de ancho. Así mismo, se observó un talud de 15 metros de alto por 45 metros de longitud y una pendiente de 45. Dentro del mismo predio se observó otro talud de 15 metros de alto por 55 metros de longitud, que en total forman un área afectada de 2000 m<sup>2</sup>.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/000098/2019** de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**, se le otorgó al [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **17-058-107-PF-18** de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la persona moral interesada en fecha **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**; por lo que dicho plazo corrió del día **veintiocho de enero al diecinueve de febrero**, siendo hábiles los días 28, 29, 30 y 31 de enero así como 1, 6, 7,





002133

8, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de febrero; e inhábiles los días 26 y 27 de enero así como 2, 3, 4, 5, 9, 10, 16 y 17 de febrero, todos los anteriores correspondientes al año dos mil diecinueve.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 28.** – Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1º. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º. de mayo; 5 de mayo; 1º. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En esa tesitura, en fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, el \_\_\_\_\_, presentó un ocurso ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, por medio del cual realiza las manifestaciones que estimó pertinentes con relación al contenido del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/000098/2019** de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**; por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO.**

Ahora bien, esta autoridad procede al análisis de la irregularidad imputada al \_\_\_\_\_ a la luz de las constancias que corren agregadas al expediente en el que se actúa, y lo hace al tenor de lo siguiente:

#### IRREGULARIDAD 1

*Al momento de la visita de inspección se observó la remoción de cubierta vegetal en la apertura de un camino de 200 metros de largo por 250 metros de ancho. Así mismo, se observó un talud de 15 metros de alto por 45 metros de longitud y una pendiente de 45. Dentro del mismo predio se observó otro talud de 15 metros de alto por 55 metros de longitud, que en total forman un área afectada de 2000 m<sup>2</sup>.*

Luego entonces, el \_\_\_\_\_ mediante su escrito de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve** realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

*Al respecto, me permito solicitarle se lleve a cabo un Convenio de Reparación y Compensación del Daño como es bien señalado en el acuerdo octavo del oficio antes mencionado: "Se hace del conocimiento al interesado que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, toda persona tiene derecho a resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de las vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas".*

(...)

De tales manifestaciones, esta autoridad administrativa, se pronunció en el acuerdo número **PFPA/17.1/2C.27.2/001329/2019** de la siguiente forma:

(...)

*SEGUNDO.- En vista de lo anterior, se le hace saber al promovente, que con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en específico en su punto OCTAVO, con fundamento en los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le requiere para que en caso de optar por el convenio ahí establecido, deberá presentar lo siguiente:*





002133

a) Estudio de daños ocasionado por las obras o actividades que se realizan en el Rancho antes llamado " " que circunscribe con coordenadas geográficas municipio de Morelos, Estado de México, C.P. 50583, en el cual se deben contemplar los elementos que componen la definición de "Daño Ambiental", atendiendo puntualmente con lo establecido en el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como lo siguiente:

- I. Determinación de pérdidas
- II. Determinación de cambios
- III. Determinación de deterioros
- IV. Determinación de afectaciones
- V. Determinación de modificaciones
- VI. Determinación de la naturaleza adversa de impactos, y en su caso su contraste con la evaluación del impacto ambiental y/o autorización de cambio de uso de suelo forestal, como se prevé en el artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental
- VII. Cuantificación ambiental
- VIII. Identificación de impacto en los hábitat
- IX. Identificación de impacto en los ecosistemas
- X. Identificación de impacto en los elementos y recursos naturales
- XI. Identificación de impacto en las condiciones químicas, físicas o biológicas de dichos elementos y recursos.
- XII. Identificación de impactos en las relaciones de interacción entre los elementos y recursos naturales,
- XIII. Identificación de impactos en las funciones que desempeñan un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad (servicios ambientales)

b) Se propongan las acciones y/o medidas de reparación o compensación de daños calendarizadas, con base en el Dictamen que emita el área técnica competente de esta Delegación, en el que se evalúo el daño causado, determinado por el área técnica, considerando lo señalado en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído.  
(...)

En ese sentido, el inspeccionado tenía **diez días hábiles** a partir de que fuera notificado dicho acuerdo, de tal virtud que dicho acuerdo fue notificado en fecha **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve** mediante **rotulón**, ahora bien, dicho plazo corrió del **veintidós de marzo al cuatro de abril de dos mil diecinueve**.

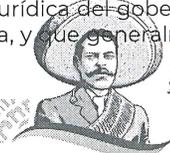
A pesar del plazo otorgado al **C** este no compareció ante esta autoridad para llevar a cabo el convenio descrito a supra líneas.

Y una vez que esta autoridad ordenadora, ha analizado todas y cada una de las constancias que integran la totalidad del expediente en el que se actúa, es factible colegir que no existen otros medios de convicción aportados por el inspeccionado, por lo que la irregularidad que se le imputa **NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

En ese contexto, dicha irregularidad queda plenamente establecida en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número **17-058-107-PF-18** de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, mismos que tienen el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente





002133

son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa<sup>1</sup>.

### III.PSS.193

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.<sup>2</sup>

(Énfasis añadido por esta autoridad).

IV. Por otro lado, respecto de lo previsto por el punto **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/000098/2019** referente a las medidas de seguridad impuestas, esta autoridad determina que una vez que ha cesado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, es procedente dejar insubsistente las medidas de seguridad consistentes en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras o actividades que se realizan en el \_\_\_\_\_ antes llamado \_\_\_\_\_, ubicado en domicilio conocido, localidad \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, así como el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de una maquina tipo retroexcavadora (mano de chango) marca Caterpillar CAT, modelo 330 CL, color amarillo, sin número de serie.. Ahora bien, no obstante, el levantamiento de dichas medidas de seguridad deberá estarse a lo dispuesto en los puntos resolutivos de la presente resolución.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de \_\_\_\_\_ a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Tomando en cuenta que la infracción en que incurrió E. \_\_\_\_\_ lo presentar su autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las obras y actividades consistentes en la remoción de cubierta vegetal en la apertura de un camino de 200 metros de largo por 250 metros de ancho, un talud de 15 metros de alto por 45 metros de longitud y una pendiente de 45, otro talud de 15 metros de alto por 55 metros de longitud, que en total forman un área afectada de 2000 m<sup>2</sup>, esta autoridad determina lo siguiente:

Al realizar obras encaminadas a construir un camino en un área forestal representa un impacto directo sobre el predio visitado, dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, la protección de las diversas formas de vida de los terrenos forestales, destacando los siguientes efectos directos e indirectos:

<sup>1</sup> 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

<sup>2</sup> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





002133

## EFFECTOS DIRECTOS:

- Modificación del ecosistema predominante en el sitio inspeccionado, toda vez que se trata de una zona de tipo forestal con bosque de encino-pino y hojosas (Bosque mixto), al realizar los trabajos de remoción de la cubierta vegetal, al ser estos drásticos sobre la zona, que se deforesta, removiendo la cubierta vegetal existente, se tiene que se modifica la condición natural del bosque y el desempeño que tiene esta para con el ambiente.
- Desertización: deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual, alteración de suelo por la compactación, emparejamiento y nivelación en apertura de camino
- Pérdida de propiedades físicas Variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de esponjamiento compactación, deposición de partículas Pérdida de la estructura edáfica por compactación, degradación de partículas
- La fauna se ve afectada bajo los efectos de la deforestación realizada en la zona inspeccionada, provocando el desplazamiento de poblaciones al disminuir el alimento y zonas de refugio, provocando la fragmentación del área boscosa para el tránsito libre de las especies de fauna, su hábitat y nicho ecológico

## EFFECTOS INDIRECTOS:

- Gases: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la maquinaria
- Ruido: Se genera por la maquinaria pesada de arranque

En ese sentido, la conducta del C. . . , se considera **GRAVE**.

## B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas, del . . . se hace constar que, en fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve** mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/000098/2019** en su punto **SEXTO** se le hizo saber al inspeccionado que debía presentar medios de prueba que permitieran conocer a esta autoridad sus condiciones económicas a efecto de que se pudieran tomar en cuenta para la posible imposición de una sanción, sin embargo, el C. . . fue omiso al presentar probanzas para acreditar sus condiciones económicas, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, se le tuvo por perdido ese derecho sin previa necesidad de acuse de rebeldía.

En esta tesitura y como ya se ha mencionado en líneas que anteceden, las actas de inspección cuentan con valor probatorio pleno, por tanto, es prioritario invocar lo asentado en la misma en este rubro, puesto que a foja 4 de 13 se asienta que las actividades consistentes de una apertura de camino corren a cargo del inspeccionado, y que para llevarlas a cabo cuenta con 1 obrero y 1 empleado; de igual manera a foja 8 de 13 el personal actuante refirió que para llevar a cabo las actividades inspeccionadas el visitado utilizo una maquina tipo retroexcavadora (mano chango) marca CATERPILLAR CAT modelo 330 CL, color amarillo sin número de serie, en la zona donde se llevaron a cabo las actividades de apertura de camino; por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del C. . . esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en el acta de inspección 17-058-107-PF-18 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

## C).- LA REINCIDENCIA:

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



2023  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**  
EL SEÑALADOR DEL NOROCCIDENTE



002133

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del ( ) dentro de los últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por el C. ( ), es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que los inspeccionados contaban con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que los inspeccionados, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaban conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, los hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existir datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la moral inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

### NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

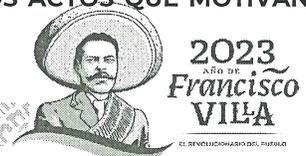
*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

### E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Avenida Felix Cuevas número 6, Col. Tlacoquemécatl del Valle, CP. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa





002133

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se desprende que el **C.** haya obtenido un beneficio por la remoción de la vegetación en un predio con características forestales.

**VI.-** Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III y IV de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Por no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que al momento de la visita de inspección se observó la remoción de cubierta vegetal en la apertura de un camino de 200 metros de largo por 250 metros de ancho. Así mismo, se observó un talud de 15 metros de alto por 45 metros de longitud y una pendiente de 45. Dentro del mismo predio se observó otro talud de 15 metros de alto por 55 metros de longitud, que en total forman un área afectada de 2000 m<sup>2</sup>, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con los artículos 68 fracción 1, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley en cita y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo cual se sanciona al **C.** con:

- a) Una **MULTA** de **\$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$80.60 (ochenta pesos 60/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciocho, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de conformidad con los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de los hechos.

2. Por no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que al momento de la visita de inspección se observó la remoción de cubierta vegetal en la apertura de un camino de 200 metros de largo por 250 metros de ancho. Así mismo, se observó un talud de 15 metros de alto por 45 metros de longitud y una pendiente de 45. Dentro del mismo predio se observó otro talud de 15 metros de alto por 55 metros de longitud, que en total forman un área afectada de 2000 m<sup>2</sup>, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con los artículos 68 fracción 1, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley en cita y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo cual se sanciona al **C.** con:

- a) La **CLAUSURA TOTAL** de las actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de los hechos.

**VII.-** Asimismo, a efecto de que el **C.** cumpla con el cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, es facultad de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México ordenar la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias y autorizaciones o concesiones respectivas; Por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los términos que en las mismas se establecen:





002133

A. Presentar en un término no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades consistentes en el proyecto ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_, Municipio de Morelos, Estado de México; una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la autorización que en su caso se presente; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- 1) La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- 2) El responsable haya realizado la **compensación ambiental**, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental.

Ahora bien, si una vez fenecido el término establecido en el numeral que antecede, la persona moral inspeccionada no presenta la autorización en materia de impacto ambiental, deberá reparar el **daño ambiental** ocasionado por las actividades iniciadas sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo para las actividades consistentes en la remoción total de la vegetación natural derivado de las obras y actividades consistentes la construcción de un camino, en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN \_\_\_\_\_, Municipio de Morelos, Estado de México; por lo que deberá presenta en un término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído:

a) **Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños ordenada en el párrafo anterior, el cual deberá estar compuesto por los siguientes elementos:

1. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
2. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
3. Las mejores tecnologías disponibles;
4. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
5. El costo que implica aplicar la medida;
6. El efecto en la salud y la seguridad pública;
7. La probabilidad de éxito de cada medida;
8. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
9. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
10. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
11. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
12. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
13. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

De conformidad con los artículos 6, 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





002133

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que al momento de la visita de inspección se observó la remoción de cubierta vegetal en la apertura de un camino de 200 metros de largo por 250 metros de ancho. Así mismo, se observó un talud de 15 metros de alto por 45 metros de longitud y una pendiente de 45. Dentro del mismo predio se observó otro talud de 15 metros de alto por 55 metros de longitud, que en total forman un área afectada de 2000 m<sup>2</sup>, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con los artículos 68 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley en cita y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al **C**

con una **MULTA** de \$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$80.60 (ochenta pesos 60/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciocho, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de conformidad con los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de los hechos.

Por otra parte, se decreta subsistente la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LN MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** El **C.** deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema electrónico para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

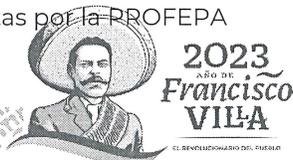
**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA





002133

- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.





002133

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del [redacted] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

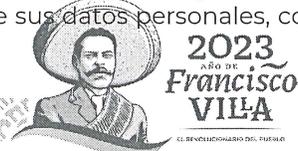
En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**QUINTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [redacted]; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [redacted] a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el





002133

propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

**NOVENO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente **PERSONALMENTE** al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en **EL RANCHO VALLE ENCANTADO ANTES LLAMADO " [REDACTED] UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO LOCALIDAD SAN [REDACTED], PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE [REDACTED] MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**

Así lo resuelve y firma el II [REDACTED], Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

